

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00131-00.

DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD PROMOVIDA POR YENIFER PAOLA DUARTE PLATA CONTRA SERGIO DAVID CALDERÓN DAZA.

#### ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal (art. 369 *ibídem*).

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor SERGIO DAVID CALDERÓN DAZA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

Se ordena practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 1 Ley 721 de 2001), examen al que deben concurrir conjuntamente el demandado, la menor y su progenitora. Se le advierte al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad (art. 386 núm. 2 C. G. del P.).

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas de las que se les ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras.

Ahora bien, como quiera que la demandante señora YENIFER PAOLA DUARTE PLATA, solicita el amparo de pobreza, manifestando, la falta de capacidad económica para asumir los costos del proceso; el despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001; en consecuencia, el costo que origine el referido examen, será sufragado por el Estado o la entidad que este determine.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite al proceso verbal de investigación de la paternidad.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor SERGIO DAVID CALDERÓN DAZA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el demandado, la menor y su progenitora. Se le advierte al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad (art. 386 núm. 2 C. G. del P.). En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas de las que se les ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras.

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a la demandante.

QUINTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Reconocer personería al doctor ALFREDO ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ, identificado con C. C. N° 1.122.407.295 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, y T. P. N° 286.460 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora YENIFER PAOLA DUARTE PLATA, para los efectos del poder conferido.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00131-00.  
DEMANDA: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.  
DEMANDANTE: YENIFER PAOLA DUARTE PLATA.  
DEMANDADO: SERGIO DAVID CALDERÓN DAZA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f78cac378b0980f3597785a1f1aad2caaaa13c921a1d250fc6885e133af3121**

Documento generado en 27/09/2021 05:29:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**